



## **Resolución 204/2021, de 15 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-329/2021 / reclamación frente a la falta de respuesta a una solicitud de información presentada por D. XXX, en calidad de Presidente de la Junta Vecinal de Valberzoso, ante el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo (Palencia)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 4 de marzo de 2021, D. XXX, en calidad de Presidente de la Junta Vecinal de Valberzoso, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo (Palencia). En el “solicito” de esta petición se indicaba lo siguiente:

*“- Si D. XXX tiene vinculación alguna con ese Ayuntamiento.*

*- Si utiliza los recursos de ese Ayuntamiento (personal y material) para la tramitación de sus asuntos particulares”.*

Esta petición se realizó a la vista de la recepción en la Entidad Local Menor señalada de un escrito dirigido a esta por D. XXX, vocal de la Junta Vecinal, pero presentado en el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo.

**Segundo.-** Con fecha 23 de agosto de 2021, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la falta de respuesta a la petición señalada en el expositivo anterior.

### **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Tercero.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, “*se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Sin embargo, en el supuesto aquí planteado el objeto de la petición realizada por el Presidente de la Junta Vecinal de Valberzoso no se puede calificar como información pública en los términos en los que se encuentra definida esta en el precepto señalado, puesto que lo aquí solicitado, en realidad, son los motivos por los cuales se remite a aquella Junta Vecinal por el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo un escrito dirigido a la primera por uno de sus vocales.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Inadmitir a trámite** la reclamación frente a la ausencia de respuesta a la petición presentada por D. XXX, en su calidad de Presidente de la Junta Vecinal de Valberzoso, al Ayuntamiento de Aguilar de Campoo (Palencia).

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

**Tercera.-** Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López